



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **1968**

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6918 del 19 de octubre 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de septiembre de 2008, al CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA ubicado en la Calle 138 No. 57-76 de la Localidad Suba de esta Ciudad, que concluyó en el Concepto Técnico No. 15215 del 15 de octubre de 2008, el cual manifiesta que las fuentes generadoras, la caldera y motobomba que se encuentran ubicadas en el piso 10, en la terraza de la torre B, del conjunto mencionado, incumplieron con la Resolución No. 8321 de 1983, por cuanto la medición realizada en la parte interior del conjunto residencial, en el horario nocturno, emitió un registro de **58, 4 dB(A)**, frente a **45 dB(A)** establecido en la norma, por lo que esta Entidad procedió a efectuar Requerimiento con radicado No. 2009EE1316 del 13 de enero de 2009.

Que así también, esta Entidad practicó visita técnica el día 01 de agosto de 2009, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico No. 16406 del 28 de septiembre de 2009, en el cual se estableció que las fuentes generadoras de ruido, la caldera y motobomba que se encuentran ubicadas en el piso 10, en la terraza de la torre B, del conjunto en cuestión, incumplieron la Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, por cuanto las fuentes de emisión presentaron un registro en el horario nocturno de **60,23 dB(A)**, frente a **55 dB(A)** establecido en la norma, lo que generó el Requerimiento No. 2009EE49613 del 6 de noviembre de 2009.





Nº 1968

Que con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos antes mencionados y realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido permitidos en la Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006 (emisión) y la Resolución No. 6918 del 19 de octubre 2010 (inmisión); la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó visita técnica de Inspección el día 13 de diciembre de 2010, que concluyó en el Concepto Técnico No. 158 del 12 de enero de 2011, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 299-10/07/2002** el edificio "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA", se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL NETA**. La caldera y motobomba se encuentran ubicadas en el piso 10, en la terraza de de la torre B, debajo de estas fuentes generadoras de ruido se encuentran los apartamentos afectados. La zona donde se encuentra el edificio está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE EMISION E INMISION

Tabla 9. Zona emisión – parte exterior al predio– horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Zonas comunes de la torre B, frente a la fuente generadora de ruido.	1.5	06:36:03	06:39:14	57,8	---	57,8	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel de emisión del aporte sonoro de la fuente específica.

En el sitio de monitoreo no presentaron ruidos de intrusión por consiguiente se tomó el nivel emisión de presión sonora continuo equivalente L_{A,eq,T} **57,8 dB(A)** para comparar con la Resolución 0627 de 2006.

Tabla 10. Zona inmisión – parte interior del predio – horario nocturno.



LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L _{residual}	Leq _{inmisión}	
Interior del Apartamento 904 Torre B.	8	06:40:31	06:44:07	46,6	---	46,6	Los registros se realizaron con las fuentes de generación funcionando. La medición se realizó de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel de inmisión del aporte sonoro de la fuente específica.

En el sitio de monitoreo no se presenta ruido de intromisión, por lo tanto no se realiza corrección por ruido residual, el nivel de inmisión de presión sonora para comparar con Resolución 6918 de 2010 es **46.6 dB(A)**.

(...)

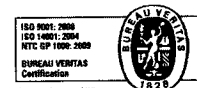
Que finalmente el Concepto Técnico No. 158 del 12 de enero de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión e inmisión sonora señaló:

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, L_{Aeq,T} de **57,8dB(A)**, generados por el funcionamiento de la caldera y la motobomba del "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA", de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1968

máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma, en el horario **Nocturno** para una sector catalogado como **ZONA RESIDENCIAL NETA**.

Según los datos consignados en la tabla No. 10 de resultados, obtenidos en el interior del apartamento 904 de la torre B del "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA", se conceptúa que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno**, según los parámetros de inmisión establecidos en el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que en una zona de uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

En la visita realizada se estableció que las fuentes sonoras localizadas en el "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA" **INCUMPLEN** con los niveles de ruido permitidos en la Resolución 0627 de 2006, y Resolución 6918 de 2010, en horario nocturno para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL NETA**.

De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA", está clasificado como **muy alto**.

Según el artículo 11 de la Resolución 6918 de 2010 el "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA", el grado de clasificación del impacto acústico es **alto**.

Por lo tanto, y dado que el sistema hidráulico de calentamiento de agua del "CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA", **incumple** con los parámetros establecidos en las Resoluciones 0627 de 2006, 6918 de 2010 y **Requerimiento No. 2009EE1316**, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual tomar las acciones legales pertinentes."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 1968

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 158 del 12 de enero de 2011, se observa que las fuentes generadoras de ruido, (una caldera con capacidad de 800 litros y una motobomba), ubicadas en el piso 10, en la terraza de la torre B, del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA, ubicado en la Calle 138 No. 57-76, de la Localidad Suba de esta Ciudad, presentaron un nivel de emisión de ruido de 57.8 dB(A) y un nivel de inmisión de 46.6 dB (A) en el horario nocturno. Además, que este edificio se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como zona residencial neta.

Que la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la Tabla 1 del Artículo Noveno, contiene los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, establece el nivel de presión sonora, en donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, que comparados con el concepto técnico antes mencionado, se observa que el generador de la emisión, presuntamente se encontraría incumpléndolos.

Que por otro lado, la Resolución No. 6918 del 19 de octubre de 2010, por la cual se establece la metodología de medición y fijan las medidas de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido, consagra en la Tabla No. 2 del Artículo Séptimo, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras, por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A) y para edificaciones de uso residencial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 55 decibeles en horario diurno y los 45 decibeles en horario nocturno, por lo que en cuanto a niveles de inmisión, el conjunto en estudio, al parecer estaría incumpléndolos.

Que además de lo anterior, esta Secretaría mediante radicados Nos. 2009EE1316 del 13 de enero de 2009 y 2009EE49613 del 6 de noviembre de 2009, requirió al referido conjunto para que implementara las medidas de control acústico necesarias para impedir que los niveles de presión sonora, superaran los estándares máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión e inmisión; y en nueva visita efectuada el 13 de diciembre de 2010, se observó por la parte técnica de esta Subdirección, que el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA, no habría efectuado las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro, lo que conllevaría a un incumplimiento reiterativo por parte del mismo, a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y del Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido, no perturbara



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NYC EP 1400:2000
BUREAU VERITAS
Certificación





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1968

la zona donde se encuentra el edificio que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA, presuntamente incumplió el Artículo Séptimo de la Resolución No. 6918 de 2010, el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, en concordancia con los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995 y, así como los requerimientos efectuados por esta Secretaría mediante radicados 2009EE1316 del 13 de enero 2009 y 2009EE49613 del 06 de noviembre de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes generadoras de ruido, ubicadas en el piso 10, en la terraza de la torre B del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA ubicado en la Calle 138 No. 57-76, de la Localidad Suba de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA propiedad horizontal con NIT. 830047132-8, ubicado en la Calle 138 No. 57-76, de la Localidad Suba de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, Señora MARTHA LETICIA LONDOÑO o



@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1968

quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

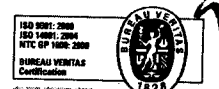
Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,



(Firma manuscrita)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 1968

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA propiedad horizontal con NIT. 830047132-8, ubicado en la Calle 138 No. 57-76, de la Localidad Suba de esta ciudad, a través de su Representante Legal, Señora MARTHA LETICIA LONDOÑO o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora MARTHA LETICIA LONDOÑO, en su calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA, o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 138 No. 57-76 de la Localidad Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOS DE CASIGUA, deberá presentar al momento de la notificación, el certificado y/o el acta de la asamblea que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR 2011


GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Yo. Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: José de los Santos Vilches Torres (abogado Cto.388/11)
C.T.158 del 12/01/2011
Expediente: SDA-08-2011-510



@